

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



Magistrado Ponente: José Ignacio Madrigal Alzate

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIELA SIERRA DE ESPITIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00845-00
ASUNTO	RECHAZA REFORMA DE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de adición a la demanda, presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

La persona de la referencia, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente del señor CS Gonzalo Espitia Sierra.

Por auto del 7 de junio de 2013 –folio 39-, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la entidad demandada, conforme lo dispone el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

El día 10 de septiembre de 2013, la apoderada de la parte demandante, allega memorial contentivo de una adición a la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- El art. 173 del CPACA, regula la presentación y el trámite de la reforma a la demanda, así:

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIELA SIERRA ESPITIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00845-00

“... ART. 173.—**Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

En relación con el término que se consagra para la presentación de la reforma a la demanda, se observa que la norma establece que la parte demandante tiene **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.**

2.- Cabe preguntarse, en qué momento debe computarse el término de los diez (10) días que consagra la ley?.

Para el Despacho, el término corresponde a los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda, esto es, de los treinta (30) días que consagra el art. 172 del CPACA.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el art. 173 del CPACA, no sugiere que dicho término deba contarse al **vencimiento del traslado**, sino que hace referencia, a que una vez **surtido el mismo** comienza el término para proponer la reforma de la demanda.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIELA SIERRA ESPITIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00845-00

Además, el legislador en el art. 180 del CPACA, dispone que “Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)”, lo que significa que al vencimiento del traslado, lo que corresponde es convocar a las partes para la celebración de la audiencia inicial, y no es un término a favor de la parte actora, para formula reforma de la demanda.

3.- Ahora, de conformidad con el art. 87 del Código de Procedimiento Civil, el traslado se entiende surtido “mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y de sus anexos”. Por lo tanto, será a partir de este momento en que se comienza a contar los diez (10) días que establece el art. 173 del CPACA.

3.- En la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el traslado se surte como lo dispone el art. 199 del CPACA, que reza:

“...ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIELA SIERRA ESPITIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00845-00

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada...”

De lo anterior, se infiere que el traslado se entiende surtido, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las accionadas, y al vencimiento de los 25 días que consagra el legislador para la remisión de las copias de la demanda y de sus anexos.

Cumplidos estos requisitos, comienza a correr el término de traslado de treinta (30) días a que hace referencia el art. 172 del CPACA, para que la parte demandada presente la contestación, solicite pruebas, proponga excepciones, llame en garantía, y en un caso presente demanda de reconvenición.

Y al vencimiento de los veinticinco (25) días, también comienza a correr los diez (10) días, para que el demandante pueda adicionar, aclarar o modificar la demanda, conforme a lo previsto en el art. 173 del CPACA.

Con otras palabras: el término para contestar la demanda por parte del demandado, y para presentar la adición, aclaración o modificación por parte del demandante, comienza a correr simultáneamente, la diferencia está en la oportunidad establecida por la ley para hacer uso de este derecho, pues

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIELA SIERRA ESPITIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00845-00

mientras la demandada lo debe hacer en el de treinta (30) días, el demandante lo hará en el de diez (10) días, siguientes al traslado de la demanda.

4.- Sobre este punto, el Dr. Rafael Enrique Ostau de Lafont Pianeta, Expresidente del Consejo de estado y Miembro de la Comisión de Reforma, dice:

“A.- Demanda- traslado- contestación.

En este orden, la Demanda deberá presentarse ante la autoridad competente con el lleno de los requisitos que para tal efecto se exigen (art. 162) y dentro de la oportunidad legalmente establecida (art. 164) y una vez admitida se procederá a su notificación personal a la parte demandada, al Ministerio Público y a los Terceros que tengan interés directo en los resultados del Proceso y se les correrá traslado por el término de treinta (30) días, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y, en caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172).

Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio del término para el traslado, el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la Demanda, por una sola vez, bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 173 del nuevo Código.”¹ (Subraya del Tribunal).

En los mismos términos se refiere el Dr. Juan Ángel Palacio Hincapie, cuando expresa:

“El CPACA, artículo (173) trae nuevas reglas para aclarar o corregir la demanda, dentro de los primeros días del traslado de la demanda, en lo que no se incluye el término de 25 días del artículo 612 del CGP.

En este sentido, el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme las siguientes reglas:

1. La reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

¹ Consejo de Estado, Memorias correspondientes al Seminario Internacional de Presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIELA SIERRA ESPITIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00845-00

(...)"²

5.- Ahora bien, el proyecto inicial de la reforma al Código Contencioso Administrativo, establecía que el término para adicionar, aclarar, o modificar la demanda, se contaba a partir del vencimiento del término de traslado, así lo disponía en el art. 169 que decía:

“... ARTÍCULO 169. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma deberá proponerse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda. De ella se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, la reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial...”

Sin embargo, luego de los debates del Senado y Cámara de Representantes, se cambió la redacción de *al vencimiento del término de traslado*, por lo que la redacción de la norma quedó como actualmente se encuentra en el CPACA *la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado*.

6.- Ahora bien, en el caso concreto tenemos que el auto admisorio de la demanda, se notificó por correo electrónico a la demandada el 5 de julio de 2013 –folio 41-, y a partir del día siguiente comenzaría a contarse los 25 días de que trata el art. 199 del CPACA, los cuales vencieron el 12 de agosto del año en curso.

Luego entonces, el término de traslado comenzó el **13 de agosto de 2013**, por lo tanto, la accionante a partir de esta fecha contaba con diez (10) días para reformar la demanda, es decir, hasta el **27 del mismo mes y año**.

² PALACIO HINCAPIE, Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo, Edición 8ª, LIBRERÍA JURIDICA SANCHEZ R. LTDA., 2013, Paginas 736 y 737.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIELA SIERRA ESPITIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00845-00

No obstante, como la parte actora presenta reforma a la demanda, **el 10 de septiembre de 2013** –folio 43-, no queda más que concluir, que la misma se presentó fuera del término legal, por lo que se rechazará por extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la reforma a la demanda presentada el 10 de septiembre de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva.
- Se reconoce personería a la abogada **ANA MARÍA ESCOBAR MONTOYA**, con T.P. 97.208 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder que obra a folios 51.
- Ejecutoriado el presente auto, se continuará con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
MAGISTRADO